



RESERVAS DE CAPITALIZACION Y DE NIVELACION

- La **Reserva de capitalización**, consiste en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo.
- Con esta medida se pretende **potenciar la capitalización empresarial** mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad.
- En concreto, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen del 25 por ciento, las entidades de nueva creación y las entidades que tributan al 30 por ciento, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
 - b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.
- En ningún caso, el derecho a la reducción prevista, podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley (dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de determinados deudores) y a la compensación de bases imponibles negativas.
- No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.
- No se computaran entre los fondos propios:
 - o Aportaciones de socios.
 - o Ampliaciones de capital por compensación de créditos.
 - o Ampliación de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
 - o Reservas legales o estatutarias.
 - o Otras reservas o fondos especiales.



- La **Reserva de Nivelación**, consiste en la minoración de la base imponible positiva en un máximo de un 10% de su importe, con un máximo de 1M de euros en el año. Por dicho importe se deberá dotar una reserva indisponible con cargo a los beneficios del año en que se minoró la base y, si no existen beneficios suficientes, deberá dotarse en los ejercicios siguientes en cuanto sea posible. **Consiste en un sistema de diferimiento del impuesto.**
- Funcionamiento: Si el contribuyente tiene una base negativa en los cinco ejercicios siguientes, se reduce la misma en el importe de la minoración aplicada por esta reserva y, en caso contrario, las cantidades minoradas se suman a la base positiva del quinto año, actuando en este caso como un simple diferimiento.
- Las cantidades dotadas a esta reserva no son válidas a efectos de la Reserva de Capitalización.
- Es compatible con la Reserva de Capitalización y se pueden aplicar aquellas entidades que cumpliendo las condiciones de INCN para aplicar este régimen especial, tributen a tipo general.